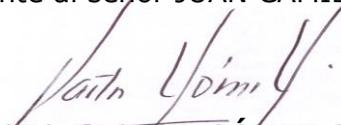


CONSTANCIA: Marzo 08 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora ELIANA ATEHORTÚA CHÁVEZ, madre y representante legal del niño M.B.A., frente al señor JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 168

Radicado No. 2021-00085

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora ELIANA ATEHORTÚA CHÁVEZ, madre y representante legal del niño M.B.A., frente al señor JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de audiencia de conciliación No. 130-18 del 03 de septiembre de 2018, celebrada en la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, mediante la cual las partes acordaron: "**SEGUNDO: DECLARAR** que el padre contribuirá con una **CUOTA ALIMENTARIA** en favor de su hijo por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS MENSUALES, Y EL 16.66% SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES, LEGALES Y EXTRALEGALES** que tenga o llegare a tener, igualmente el **50%** del valor de principio de año de su parte escolar (matrícula, útiles escolares y refuerzo de uniforme.

*La forma de cancelar será a través de cuenta de ahorros **Nº 230192175602 BANCO POPULAR** a nombre de la señora **ELIANA ATEHORTUA CHAVES** cada mes, la cuota así pactada se inicia el **30 DE SEPTIEMBRE** y así sucesivamente cada mes."*

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$795.538), por concepto de matrícula y pago de pensión colegial del año 2020.
2. OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$831.573), por concepto de matrícula y pensión colegial del año 2021.
3. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1'567.130), por concepto de prima de orden público desde el 30 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2021.
4. DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2'090.110), por concepto de prima de nivel ejecutivo, desde el 30 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2021.
5. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., no obstante, se observa que la ejecutante pretende el pago del 16,66% de los dineros que, por concepto de primas de orden público y de nivel ejecutivo, percibe el señor BEDOYA OSORIO como miembro de la Policía Nacional, de igual forma, deprecia el pago del 50% valor de pensiones escolares, canceladas al Colegio Nuestra Señora de Fátima.

Frente a los valores relacionados, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, en atención a que, a través de acta de conciliación suscrita entre las partes, estos resolvieron que se pagaría el 16,66% de las prestaciones sociales legales y extralegales, prestaciones que, valga la pena indicar, en tratándose de servidores públicos como lo es el ejecutado, todas tienen el carácter de legales al ser reconocidas a través de leyes o decretos presidenciales, y que en el presente asunto, las reclamadas, no se encuentran contenidas en el artículo 40 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"*.

Del mismo modo, esta instancia se abstendrá de librar mandamiento de pago por los valores relacionados respecto del 50% de los gastos escolares de principio de año, toda vez que, la señora ATEHORTÚA CHÁVES, deprecia el pago del aludido porcentaje de la totalidad de los valores en los que incurrió, incluyendo el monto de las pensiones de los años 2020 y 2021, cuando lo cierto es que en acta de audiencia de conciliación, las partes acordaron dicho rubro discriminándolo sobre el monto de la matrícula, útiles escolares y refuerzo de uniforme, excluyendo el valor de las pensiones, por lo que, sólo se libraría mandamiento de pago por el 50% dichos ítems, acreditados en la demanda.

Por lo esbozado en precedencia, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, teniendo en cuenta el monto de dinero por el cual se libraría mandamiento de pago, considera esta operadora que no se hace necesario decretar el embargo del salario del señor JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO, sin embargo, se ordenará que dicha suma sea consignada por este dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre la demandante ELIANA ATEHORTÚA CHÁVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.839.560.

Finalmente, se instará al señor JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO para que, en lo sucesivo, con el fin de evitar la interposición de procesos ejecutivos en su contra y para garantizar el cubrimiento de las necesidades alimentarias de su hijo M.B.A., cancele en término oportuno la cuota alimentaria para el citado menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora ELIANA ATEHORTUA CHÁVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.839.560 expedida en Manizales, madre y representante legal del niño M.B.A., frente al señor JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO, identificado con C.C. No. 1.017.156.214 de Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$185.006), equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares de principio de año, estos son, matrícula, útiles escolares y refuerzo de uniforme, así:

50% MATRÍCULA 2020	\$ 90.454
50% MATRÍCULA 2021	\$ 94.552
TOTAL	\$ 185.006

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

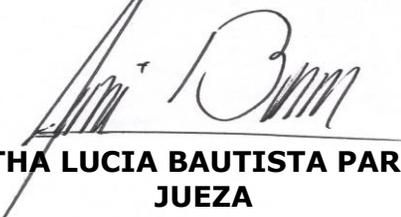
QUINTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago del 16,66% de la prestaciones sociales legales y extralegales, por lo considerado.

SEXTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los valores relacionados respecto del 50% de los gastos escolares de principio de año, por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: Instar al señor JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO para que, en lo sucesivo, con el fin de evitar la interposición de procesos ejecutivos en su contra y para garantizar el cubrimiento de las necesidades alimentarias de su hijo M.B.A., cancele en término oportuno la cuota alimentaria para el citado menor.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, identificado con C.C. No. 75.069.112 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 121.258 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA